

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue repartida el 14 de septiembre de 2020 y recibida en este Juzgado a través del correo electrónico el mismo día a las 4:53 pm. La demanda consta de dos archivos con 2 y 32 folios. A Despacho.

Medellín, 1 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Primero de octubre de dos mil veinte

<b>Auto interlocutorio</b>	1126
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	FALCO S.A.S.
<b>Demandado</b>	COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO "COMERBANC" S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00600</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por FALCO S.A.S. y en contra de COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO "COMERBANC" S.A.S., encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en el estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso las facturas, cumplan con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 621 preceptúa lo siguiente: "**Requisitos comunes.** Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quien lo crea.** (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

Adicionalmente, la factura de venta debe contener los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que dispone:

*"Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* (Itálica y subrayado, fuera de texto).

Observa el Despacho que las facturas que soportan la presente acción ejecutiva, no cumplen con lo establecido en los artículos citados, por cuanto no tienen la firma del creador, y no tienen documento alguno con la firma de aceptación de las obligaciones por parte del deudor y mucho menos la fecha de recibido; por tanto, no puede decir la parte actora, que se trata de títulos valores, que soportan la acción cambiaria, porque los mismos ni siquiera nacieron a la vida jurídica por carecer de los mencionados requisitos esenciales para poderse estructurar como tal.

Es de señalar además que pese a manifestarse que el documento con el se pretende soportar la presente acción ejecutiva es una factura electrónica, las facturas allegadas no cumplen los requisitos dispuestos en el Decreto 2242 de 2015, para poder ser entendida como tal, y en gracia de discusión, así se tuviera como una factura electrónica, no se allego prueba de su entrega al adquirente de los servicios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos valores idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por FALKO S.A.S., y en contra de COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO "COMERBANC" S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

RH

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9390ace68168689c2f8c6578ffe26bb9dfce5a6c6783bebff1561e79eefbc**

Documento generado en 01/10/2020 01:53:15 p.m.

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 054 (E)** Hoy **2 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.